



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Link y radicado del expediente:	680012333000-2024-00180-00
Demandante:	ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA , con cédula de ciudadanía No. 13.873.406 Correo electrónico: elkinmateusariza@gmail.com
Demandados:	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO, SANTANDER – Correo electrónico: alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO (S) Correo electrónico: concejo@elguacamayo-santander.gov.co LEIDY CLEMENCIA VALDIVIESO GALEANO , con cédula de ciudadanía No. 63.437.974, en su calidad de personera electa del municipio de El Guacamayo (S) Correo electrónico: levalga82@hotmail.com personeria@elquacamayo-santander.gov.co UNIDADES TÉCNICAS DE BOYACÁ – UTB Correo electrónico: jorgenino.utb@gmail.com info@utbcolombia.edu.co utbcolombia@yahoo.es
Ministerio Público:	PROCURADORA 158 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Admite demanda en única instancia/ Niega medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de elección de la señora Leidy Clemencia Valdivieso Galeano, como personera municipal de El Guacamayo (S).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A. La demanda y la solicitud de medida cautelar.

Con la demanda de la referencia, se busca declarar la nulidad de la elección de la señora **Leidy Clemencia Valdivieso Galeano**, como personera municipal del El



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

Guacamayo (S), para el periodo constitucional 2024-2028, realizada en la sesión plenaria del 08.01.2024 del concejo municipal de El Guacamayo (S) y protocolizada mediante Resolución No 003 expedida por la mesa directiva de la corporación.

Así mismo, solicita se suspenda los efectos del acto administrativo acusado, por encontrarse configurados los siguientes vicios:

i) se celebró un convenio de asociación con Unidades Técnicas de Boyacá quien es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que no posee la idoneidad para acompañar este tipo de proceso y que tampoco se encauza dentro los organismos habilitados para la celebración del concurso como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, donde se dispuso que los concejos municipales sólo podrían efectuar trámites pertinentes para el concurso -asesoría, dirección, manejo, custodia- a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en proceso de selección.

ii) es ilegal el acompañamiento de las Unidades Técnica de Boyacá al concurso por carecer de competencia, sino que su vinculación con el concejo municipal de El Guacamayo (S), se hizo fraudulentamente al haber usado la figura de los convenios de asociación contenida en el artículo 355 de la Constitución Nacional, violando las reglas preceptuadas en el Decreto 092 de 2017, ya que sí existe una relación conmutativa entre ambas partes, pues la persona jurídica contratada está prestando un servicio al concejo de El Guacamayo (S), quién tiene la obligación constitucional de elegir al personero de conformidad al artículo 313 numeral 8.

iii) las UTB no es un mero asesor, pues tiene incidencia en la elaboración y calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, su exhibición junto a la cadena de custodia, y el apoyo en la calificación de la entrevista frente al concejo.

iv) no se cumplieron los requisitos contemplados en literal a y c del Decreto 092 de 2017, estos son: que se buscara promover derechos de personas en situación de debilidad manifiesta, realizar manifestaciones artísticas, culturales, deportivas; o que no existiera oferta en el mercado de los bienes y obras requeridas o que si existiere, represente esto una optimización de recursos. En ese sentido, la figura que debía haberse usado para acompañar el concurso bien pudo haber sido un



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

convenio interadministrativo no oneroso con la ESAP, quien posee la idoneidad y experiencia; o en su lugar, haber realizado una licitación pública, permitiendo la pluralidad de oferentes que sí tuvieran la capacidad y competencia para la realización de las pruebas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

B. Traslado de la medida cautelar: Dentro del término del traslado de la solicitud de medida cautelar, fueron allegados los siguientes pronunciamientos:

1. La señora Leidy Clemencia Valdivieso, mediante apoderado judicial, solicita se deniegue el decreto de la medida cautelar, argumentando que:

No se realiza un despliegue argumentativo suficiente que lleve al fallador contencioso a concluir que sería más gravoso no decretar la medida pedida.

Sería más gravoso decretar la medida cautelar porque equivaldría sustraerlo injustificadamente del derecho que le asiste a percibir la asignación básica mensual y las prestaciones periódicas.

No es un comportamiento indebido del concejo municipal el celebrar un convenio con las UTB, pues éste tenía por objeto la asesoría de la corporación, lo que no equivale a relevar a la duma municipal de la competencia establecida por el constituyente primario en el artículo 313.8 de la Constitución.

El concurso de méritos fue llevado a cabo por el concejo municipal y las labores desplegadas por la entidad asesora sólo se limitaron al respectivo acompañamiento.

Los reproches de la legalidad del convenio celebrado por la duma municipal son propios del medio de control de controversias contractuales, no existiendo entonces debate propicio para su análisis.

El convenido con las UTB no puede ser tenido como acto preparativo del acto definitivo contenido en la elección de personero, ya que este concurso público de méritos puede ser llevado a cabo con o sin su presencia.

Si bien las UTB no ofrece cursos de formación profesional, la educación técnica y tecnológica también posee la condición de educación superior, cumpliéndose lo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. Por ende, no puede dictarse una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo en la premisa de la falta de idoneidad de las UTB, porque dentro del sub-lite en su objeto social estas poseen la capacidad de ofertar educación superior.

2. Los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

El asunto es de **única instancia**, en aplicación del Art. 151.6 literal a). Lo anterior, teniendo en cuenta que según la última información oficial proyectada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el número de habitantes de El Guacamayo (S) es inferior a 70.000¹.

Compete a la Sala de decisión, admitir la demanda y resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, según el último inciso del Art. 277 de la Ley 1437/2011.

B. Sobre la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente y habiéndose corrido traslado de la medida cautelar, se **admitirá la demanda**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art. 276 de la Ley 1436 de 2011, inciso 2do.

C. Sobre la solicitud de medida cautelar

1. Los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral. El Art.238 superior, faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, «para suspender provisionalmente, por los motivos y

¹ <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/app/views/informacion/fichas/68245.pdf>



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito para decretar la medida cautelar, el estar demostrada la infracción de norma superior, del cotejo de esta con el acto acusado y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud².

Lo dicho hasta aquí, impone a la Sala plantear y resolver el siguiente problema jurídico:

2. Pj. ¿Existen elementos jurídicos y probatorios que permitan en esta etapa procesal la suspensión del acto electoral que declaró a la señora Leidy Clemencia Valdivieso como personera del municipio de El Guacamayo (S), para el periodo constitucional 2024-2028?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: Análisis que se hace a continuación de las referencias conceptuales y argumentativas propuestas en la solicitud cautelar, las cuales constituyen el marco sobre el cual se adelanta la confrontación inicial de la legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto a la solicitud³.

2.1. Del apoyo al concurso de méritos de elección de los personeros municipales por una entidad idónea.

El Art. 2.2.27.6 contempla la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización del concurso de personeros, con organismos especializados

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar.

³ Auto 2014-03799 de marzo 17 de 2015, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Ref.: Expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego, C/. Procuraduría General de la Nación.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- «1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.
- En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.»

Adicionalmente una de las directrices impartidas por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-105 de 2013, es la posibilidad de que los cabildos municipales puedan adelantar el concurso de méritos, directamente, o a través de un tercero contratado para el efecto; siguiendo esa lógica, el Gobierno Nacional en el Art. 2.2.27.1 del Decreto compilador 1083 de 2015 precisó las calidades que deben reunir aquellos terceros que apoyen la gestión del proceso de selección así:

«**Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, **que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.**

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.» -Destaca la Sala-

De manera que, durante el concurso de méritos para la elección de personeros, el concejo municipal de El Guacamayo (S) podía apoyarse en: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, basada en el precitado Art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, en el estudio de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto de elección de personero, ya había indicado que la condición de «*entidad especializada en procesos de selección*» se decanta y materializa en aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal, y no respecto de su experiencia o al contenido de otros contratos o convenios ya celebrados por estas con anterioridad.

Esta línea de pensamiento es reiterada en la sentencia proferida el 04.03.2021⁵ por dicha colegiatura, al explicar que para el «correcto entendimiento del objeto social que refleje la condición de persona jurídica o empresa especializada se exige que esté contenida en su objeto social, pues de lo contrario sería dable señalar que ha llevado a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar».

En el sub iudice, en el certificado de existencia y representación legal⁶ de las Unidades Tecnológicas de Boyacá –UTB- se registra como objeto social el siguiente:

«Por ser una entidad especializada en competencias laborales, podrá fomentar la educación formal y no formal e informal, presencial, semipresencial o a distancia, para el trabajo y desarrollo humano (...) realizar convocatorias para selección de personal calificado y competente, elaborar, realizar y aplicar pruebas de concurso de conocimiento académico, para concursos de méritos y selecciones de personal para empresas privadas o entidades públicas (...) realizar valoraciones de estándares y realizar entrevistas para aplicaciones laborales (...)».

⁴ Ver entre otras - Auto del 8 de octubre de 2020 - M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 73001-23-33-000-2020-00081-01 y; Auto del 19 de noviembre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 73001-23-33-000-2020-00327-01 (acumulado).

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez - Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00409-01 - Actor: Juan Carlos Rojas Cortés - Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Girardot - Demandado: Hollmann Herman Espitia Sanabria - Personero Municipal De Girardot - Referencia: Nulidad Electoral - La selección de Personero debe ser asistida por personas jurídicas privadas idóneas y acreditadas.- Sentencia De Segunda Instancia

⁶ Exp. Digital – Fols. 1 a 6 del archivo 02 denominado <<02 PRUEBAS DEMANDA PERSONERA GUACAMAYO>>.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

Con base en lo anterior, en principio se muestra que las Unidades Tecnológicas de Boyacá –UTB- según su objeto social, es una institución especializada en convocatorias, con las calidades de idoneidad necesarias para la selección de personal y concursos de méritos, de donde, no es posible en esta etapa primigenia del proceso arribar a la conclusión de que el acto contradice las normas superiores invocadas.

2. Sobre el reproche relacionado con que el concurso no fue asesorado ni acompañado por la ESAP sino por las UTB, se impone también, en esta etapa primigenia desestimar este cargo. Esto obedece a que este tipo de censuras relacionadas con los actos contractuales están reservadas a los medios de control de controversias contractuales, simple nulidad y/o nulidad con restablecimiento del derecho, según corresponda, y son ajenas al medio de control de nulidad electoral, como lo ha advertido el H. Consejo de Estado:

«En efecto, el medio de control contractual admite pretensiones tanto de orden objetivo como subjetivo y están legitimados para promoverla no solo las partes contratantes sino también los terceros con interés, amén que admite pretensiones tan variadas como la declaratoria de existencia o incumplimiento del contrato, su nulidad absoluta o relativa o el control de legalidad de los actos administrativos contractuales, o su liquidación, entre otras, en cuanto el legislador optó por consagrar una cláusula abierta al respecto, al señalar en el artículo 141 del CPACA que bien se puede promover para «(...) que se hagan otras declaraciones y condenas». De esta manera, los reproches aquí elevados se pueden ventilar ante la jurisdicción contencioso administrativa por esa cuerda procesal para el control de legalidad del contrato y los actos administrativos contractuales o por vía de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos previos al contrato, más no a través del medio de control de nulidad electoral.»⁷

3. Respecto de reproche consistente que las Unidades Técnicas de Boyacá fue más allá de sus labores de asesoría, de los documentos que constan en el

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra - Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 15001-23-33-000-2020-01934-01 - Actor: Leonidas Laverde Hurtado - Demandado: Edhy Alexandra Cardona Corredor – Personera De Sogamoso- Boyacá.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

expediente es dable concluir, en esta etapa a procesal, que el concejo municipal de El Guacamayo (S) fue quien estableció las directrices y diferentes etapas del concurso de méritos, por lo que, no es posible determinar que la Corporación le confirió tareas de tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

En efecto, del contenido de las Resoluciones No. 018 del 31.12.2023 y 019 del 13.11.2023, se evidencia que el concejo municipal estableció las etapas y condiciones del concurso, por lo que se concluye que la Corporación ejerció sus respectivas competencias de dirección y conducción del proceso de elección.

Conforme lo expuesto y al no evidenciarse en esta etapa procesal ninguna actuación que indique extralimitación en el ejercicio de las competencias que tenía la entidad contratista, la Sala desestimaré el argumento formulado; aunado a que, se hace necesario, surtir el respectivo debate probatorio, por cuanto, con la solicitud de medida cautelar no se allega en su integridad el expediente administrativo en el cual reposan las actuaciones adelantadas al interior del concurso de méritos de Personero de El Guacamayo (S), no siendo posible determinar si las UTB incidió de forma definitiva o irregular en las actuaciones del concejo municipal.

Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de la Sala, no se acredita⁸ una apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable o de ineficiencia de la sentencia o *periculum in mora*, es decir que los efectos de la sentencia son nugatorios y la ponderación entre los intereses en colisión en el caso en concreto, con el que quede claro que es más gravoso negar la medida que concederla.

Finalmente, la Sala pone de presente que la decisión que en esta providencia se adopta, no implica prejuzgamiento, tal como lo señala el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, y que en esta oportunidad sólo se realizó una aprehensión sumaria, esto

⁸ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. Medidas cautelares. En: Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Imprenta Nacional, 2011, pp. 346 a 351.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

es, una valoración inicial o análisis preliminar, que sólo comprendió un estudio ab initio, inaugural, respecto de la legalidad del acto acusado, por lo que será con la totalidad del acervo probatorio, que se realizará un estudio integral sobre su validez.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Admitir en única instancia la demanda de la referencia y para su trámite se **ordena:**

- a) **Notificar personalmente** al señor **Leidy Clemencia Valdivieso Galeano**, con cédula de ciudadanía No. 63.437.974, en su calidad de personera electa del municipio de El Guacamayo (S), conforme al numeral 1º del artículo 277 del CPACA.
- b) **Notificar personalmente** al **municipio de El Guacamayo, Santander – Concejo municipal de El Guacamayo (S)**, conforme al numeral 2 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.
- c) **Notificar personalmente** a la señora **Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos**, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
- d) **Notificar personalmente** a las **Unidades Técnicas de Boyacá – UTB**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales.
- e) **Notificar por anotación en estados** electrónicos a la parte actora, conforme al numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

Parágrafo. Las notificaciones se realizarán en los precisos términos del Art.199 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.

f) Informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.

Parágrafo. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, adviértase a los demandados, que durante el término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, así como aportar con la contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Tercero. Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto aquí acusado.

Cuarto. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora **Leidy Clemencia Valdivieso Galeano**, al Abg. **Roberto Ardila Cañas**, con cédula de ciudadanía No. 91.269.210 y T.P. 64.931, en los términos del documento poder obrante al archivo 003 Samai – Índice 10.

Quinto. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del municipio de El Guacamayo (S), a la Abg. **Ivonne Carolina Contreras Sánchez**, con cédula de ciudadanía No. 1.098.622.462 y T.P. 189.632 del C.S. de la J., en los términos del documento poder obrante al archivo 006 Samai.

Sexto. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público: Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe consultarse el expediente en el aplicativo SAMAI, o ingresando al Link registrado en el encabezado de la providencia.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P Luisa Fernanda Flórez Reyes. Auto admite demanda y resuelve sobre decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la elección demandada. Exp. 680012333000-2024-00180-00.

Parágrafo: Los sujetos procesales deberán radicar la totalidad de memoriales en la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, allí deberán consignar en síntesis el asunto del memorial <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

Séptimo. Registrar este proveído en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro. 19/2024.

[Firma electrónica]
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Magistrada Ponente

[Firma electrónica]
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Firma electrónica]
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada